



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-05-001-2015-00234-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA C.C. 1.065.203.090• GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS C.C. 1.119.837.108• YAMADIS BARROS TORRES C.C. 40.800.874• YILDA CECILIA SOLANO SOLANO C.C. 56.056.164
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ C.C.27.000.500• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. 899.999.239-2• FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio NIT. 899.999.316-

Riohacha, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 009)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el ICBF, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS, YAMADIS BARROS TORRES Y YILDA CECILIA SOLANO SOLANO, mediante apoderada judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 17 de mayo y el 30 de septiembre de 2012 para CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA y desde el 9 de mayo al 30 de septiembre de 2012 para las señoras GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS, YAMADIS BARROS TORRES Y YILDA CECILIA SOLANO SOLANO; que en consecuencia de lo anterior, se declare la liquidación de las prestaciones sociales debidas, pago de salarios, la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el ICBF.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se pague por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y los salarios, de acuerdo con los hechos de la demanda, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicaron lo siguiente:

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que para el desarrollo del contrato anterior, las demandantes CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ, YAMADIS BARROS TORRES Y YILDA CECILIA SOLANO SOLANO, fueron contratadas mediante contrato de trabajo verbal el 09 y 17 de mayo de 2012, por parte de la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ.

Que las demandantes fueron contratadas como docentes del entorno institucional en los municipios de Manaure, Urumita y Distracción, con un salario de \$1.100.000.

Que los contratos terminaron de manera unilateral y sin justa causa 30 de septiembre de 2012 y el empleador no cumplió con las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, debiendo los meses desde el inicio de la relación laboral hasta su terminación.

Que las demandantes agotaron la vía gubernativa, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE Y EL ICBF.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 31 de agosto del 2015¹ y se dispuso la notificación a las partes demandadas.

2.2.1. EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2015², por lo que, el 10 de noviembre del mismo año, contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como tales, las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, 5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, 6) COBRO DE LO NO DEBIDO, 7) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 9) PRESCRIPCIÓN y, 10) GENÉRICA.

¹ Numeral 02 del cuaderno de 1ra instancia.

² Numeral 04 ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.2. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE fue notificado en fecha del 02 de mayo de 2016³ y, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda⁴ con total oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, 2. PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, 3. COBRO DE LO NO DEBIDO, 4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. 5. PRESCRIPCIÓN, 6. BUENA FE y, 7. GENÉRICA.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2.2.3. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, fue notificado el 14 de junio de 2016⁵ y dio contestación en fecha del 28 de junio del mismo año⁶, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, 4. INEXISTENCIA O FALTA PARA DEMANDAR, 5. BUENA FE, 6. PRESCRIPCIÓN y 7. GENÉRICA.

2.2.4. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada el 19 de julio de 2016, según obra constancia al numeral 012 del expediente digital.

2.2.5. Mediante providencia 17 de agosto de 2017⁷, se nombró curador a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

2.2.6. En auto del 11 de mayo de 2018⁸, el Juzgado de origen ordenó acumular al proceso más antiguo, esto es, el adelantado por CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA radicado 44-650-31-05-001-2015-00234-00, a las señoras YILDA CECILIA SOLANO SOLANO radicado 44-650-31-05-001-2015-00265-00, YAMADIS BARROS TORRES radicado 44-650-31-05-001-2015-00271-00 y GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS radicado 44-650-31-05-001-2015-00343-00. En la misma providencia tuvo por contestada la demanda por el curador de EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el ICBF y aceptó el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2.2.7. En auto del 6 de septiembre de 2019⁹, se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

³ Numeral 09 ibídem.

⁴ Numeral 10 ibídem.

⁵ Numeral 11 ibídem.

⁶ Numeral 12 ibídem.

⁷ Numeral 14 ibídem.

⁸ Numeral 18, ibídem.

⁹ Numeral 34 ibídem.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
 Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTERRITORIO Y EL ICBF
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.8. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019, conforme al acta que obra al numeral 20 del cuaderno principal de primera instancia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, en la que declaró que entre las demandantes CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS Y YAMADIS BARROS TORRES existieron sendos contratos de trabajo con la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ. En consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

DETALLE	CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA	GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS	YAMADIS BARROS TORRES
CESANTÍAS	\$434.680	\$ 460.632	\$ 460.632
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$19.419	\$ 21.803	\$ 21.803
PRIMAS DE SERVICIO	\$434.680	\$ 460.632	\$ 460.632
VACACIONES	\$204.722	\$ 216.944	\$ 216.944
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$302.840	\$ 320.920	\$ 320.920
SALARIOS	\$1.100.000	\$1.100.000	\$1.100.000
INEFICACIA POR EL PAGO APORTES DE SALUD	\$36.6666 diarios contados a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta tanto se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores	\$36.666 diarios contados a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta tanto se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores	\$31.666 diarios contados a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta tanto se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.269.187	\$7.273.416	\$7.273.416

Declaró que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones con la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, pero absolvió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones presentadas por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional y Fonade. Por último, condenó en costas a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el ICBF. Igualmente absolvió a los demandados de las pretensiones de la señora YILDA CECILIA SOLANO SOLANO y la condenó en costas en la suma de \$1.000.000.

¹⁰ Numeral 23 ibídem.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Sustentó su decisión indicando que en lo que respecta a la relación laboral, quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 17 de mayo al 30 de septiembre del 2012 en el cargo de docentes respecto de CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS Y YAMADIS BARROS TORRES; que en cuanto a la señora YILDA CECILIA SOLANO SOLANO no se acreditó la relación laboral, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de prescripción, frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expuso que no hay certeza de cuando fueron presentadas, por lo que se toma la fecha del oficio, es decir, para Claudia Sierra el 28 de noviembre de 2015, para Giannina González el 20 de mayo de 2015, para Yadamis Barros el 29 de mayo de 2015 y para YILSA SOLANO el 1 de junio de 2015, por lo que operó solo parcialmente para los derechos contenidos en los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la demanda CLAUDIA SIERRA y no operó para el proceso de GIANNINA GONZÁLEZ, YADAMIS BARROS Y YILDA SOLANO; que en cuanto al ICBF las reclamaciones se hicieron el 07 de mayo para CLAUDIA SIERRA, 6 de mayo en el de GIANNINA GONZÁLEZ, 6 de mayo para YADAMIS BARROS, por lo que se interrumpió la prescripción y no operó para ninguno de los procesos; que en cuanto a FONADE las reclamaciones fueron presentadas el 7 y 8 de mayo, por lo que prescripción fue interrumpida.

Que, frente a la liquidación de las prestaciones sociales, demostrado el vínculo laboral y no obrando prueba de los pagos, se procede a liquidar las sumas dejadas de cancelar, incluyendo los salarios. Igualmente condenó al pago del auxilio de transporte, dado que se demostró que ganaban menos de dos salarios mínimos mensuales.

A la ineficacia de la terminación de los contratos contenida en la pretensión séptima de las demandas, el juzgado la declara procedente, como quiera que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso, por lo que se presume la mala fé. En consecuencia, acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 789 de 2002 se impuso un pago de día de salario, contado a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, expone que conforme a lo indicado por esta Corporación FONADE es un simple administrador del convenio y, por tanto, no es el beneficiario directo; que frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo que debe observarse es que no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

servicio prestado al beneficio o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, que en este caso, las demandantes eran docentes, desarrollando un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficio de la obra, por lo que se da la solidaridad.

Respecto de la pretensión subsidiaria, se abstuvo de resolverá como quiera que prosperó la principal de ineficacia de la terminación de los contratos

2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

2.3.1. El apoderado de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR interpuso recurso de apelación señalando que el artículo 34 del CST no es aplicable al servicio público del Bienestar Familiar, como quiera que no es el beneficiario directo del servicio prestado por la demandante; que en varias sentencias que se mencionaron desde la contestación de la demanda se ha efectuado un desarrollo jurisprudencial sobre el tema y, respecto a las actividades de las demandantes alega que estas no guardan relación con el objeto misional del ICBF; que la entidad no fue contratante directo de las demandantes, sino que se estableció una cláusula de interinidad que no fue considerada en la sentencia de primera instancia; que también hay indebida valoración de los medios probatorios que demostrarían la prestación de servicios por parte de las demandantes, por lo que no es procedente la condena; que la demandas se presentaron luego de haber transcurrido más de 24 meses, por lo que debió ordenarse fue el pago de los intereses, máxime cuando el empleador directo era la señora EDUVILIA y no se logró demostrar la mala fe por parte del ICBF para que se le ordene solidariamente el pago de esta indemnización.

Que pide al Tribunal, se tenga en cuenta que en los casos particulares la señora CLAUDIA SIERRA, GIANNINA GONZÁLEZ Y YADAMIS quienes tienen varios procesos judiciales y no es procedente condenar a la indemnización dos veces, lo cual puede ser verificado en la página web de la Rama Judicial.

Pide que se revoque la orden de solidaridad decretada, pues el ICBF cumplió con sus obligaciones del contrato interadministrativo y hay cláusulas que excluyen como tal esa reclamación frente a terceros; que se incurrió en indebida valoración probatoria, en tanto que se desconoció que en los casos puntuales existió un contrato de prestación de servicios y que el ICBF no es beneficiario.

2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

b.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su apoderada, pide que se confirme la decisión, toda vez que la entidad no hace parte del convenio objeto de la demanda que corresponde al No. 212019-1710 de 2012, lo cual quiere decir que no hicieron parte de la cadena contractual de dicho convenio; que ya esta Corporación se pronunció dentro del proceso 2015-00297-00 donde fungen como demandantes ELVIS MEDINA Y OTROS en contra del ICBF, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, diciendo que no hace parte del convenio 212019-1710 de 2012, por lo que no se puede deprecar la solidaridad reclamada.

c.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recorrió el traslado señalando que entre las demandantes y el ICBF no existió ningún contrato y las labores desempeñadas tampoco guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe nexo de causalidad, aunado a que el ICBF no es el beneficiario de la misma, sino la comunidad; que en consecuencia no le asiste obligación alguna al ICBF para entrar a responder por las acreencias laborales, dado que la entidad no tenía injerencia en la contratación del personal que iba a desarrollar el proyecto, siendo esta responsabilidad exclusiva de los otros demandados.

Manifiesta que, desde la reforma constitucional de 1945, la legislación colombiana ha permitido que particulares, tanto personas naturales como jurídicas, asuman funciones públicas o administrativas anteriormente reservadas al Estado. Esta autorización se amplió con la Constitución de 1991, que establece que sectores cruciales como la salud, la educación, entre otros, no son responsabilidad exclusiva del Estado, sino que pueden ser asumidos por particulares bajo ciertas condiciones.

Que el papel del ICBF dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) es de ente rector, coordinador y articulador, trazando políticas y estándares de monitoreo para asegurar el cumplimiento de los derechos. Por tanto, el ICBF no es el beneficiario directo de los servicios prestados por instituciones, asociaciones o empresas dentro del SNBF, sino que estos beneficios recaen en la comunidad en general.

Que la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no se aplica al ICBF en este caso, ya que no se cumplen los presupuestos para su declaración, razón por la que pide que se revoque el fallo.

Agrega que además hay falta de buena fe de las demandantes, dado que han promovido diferentes procesos judiciales donde se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo, pretendiendo el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización por falta de pago en parafiscales, esta última que puede estar afectando los recursos del patrimonio del ICBF.

d.- La parte demandante, guardó silencio.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que las demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación administrativa ante las entidades accionadas; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.2. Problemas Jurídicos.

Frente a los reparos de la parte demandada apelante, y la consulta de la sentencia, se tienen en común los siguientes cuestionamientos que deben abordarse:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surgen como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Es solidariamente responsable el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de las acreencias laborales de las demandantes?

¿Es procedente la declaratoria de ineficacia del despido?

¿La duplicidad de demandas, impide el reconocimiento de la sanción moratoria, por la declaratoria de ineficacia del despido?

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

3.3.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. (Subraya la Sala)

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

(...)

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

(...)

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín **contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica,** no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que **la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.**” (Subrayado y negrilla son del texto).*

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

3.3.5. En cuanto a la ineficacia del contrato, que no consiste en el restablecimiento del contrato de trabajo, sino la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha determinado que la ausencia de cumplimiento de dicha obligación, habilita al pago de una indemnización moratoria. Así la sentencia SL516-2013 expuso:

“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”. (subrayado y negrillas fuera de texto).

También en sentencia SL-1139 de 2018, conceptuó:

“Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada - parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, y ha concluido que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.

Igualmente, esta Corporación también ha sido incisiva en preceptuar que la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino, como ya quedó explicado, en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales”. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Se deduce entonces, que la correcta interpretación que debe darse al parágrafo 1 del artículo 65 del C.S.T., es la inobservancia de la obligación de pagar las cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por lo que debe asimilarse a la indemnización moratoria.

3.4. Del Caso Concreto

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos así:

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante pruebas idóneas y con base en ellas el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que, de las pruebas recaudadas, existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de las demandantes.

Aunado a lo anterior, por la no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada Eduvilia María Fuentes Bermúdez, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, que hacen referencia a la contratación de los demandantes, extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, cumplimiento de horario, órdenes y no pago de prestaciones sociales.

También se recibieron las declaraciones de la señora KELLY PAOLA QUINTERO SANTANA, MARÍA ANGELA BROCHERO Y KELYS YANETH RAMOS MOLINA, quienes fueron claras y contestes para señalar que entre las demandantes y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ existió un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales expuestos, para prestar el servicio en el programa PAIPI, especialmente de los niños de 0 a 5 años, ejecutando labores de docentes del entorno institucional en los municipios de Manaure y Urumita, cumpliendo horario de trabajo y recibiendo un salario como contraprestación, encontrándose subordinadas a un jefe o coordinador, la primera en el municipio Distracción, la segunda en la localidad de San Juan del Cesar y la última, en el municipio de Barrancas, La Guajira.

Analizadas las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte actora, no denotan ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fueron contestes en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditaron ser testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo de las demandantes; por ende, eran conocedoras de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, tal situación no puede cercenar la credibilidad de las mismas, toda vez que difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe hacerse una valoración probatoria para darse credibilidad o no, a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De otro lado le correspondía a la parte demandada desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ pese haber sido notificada no compareció al proceso y los restantes demandados solidarios, tampoco allegaron pruebas documentales o testimoniales que desvirtuaran la mencionada presunción. Ello tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con idónea prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por las demandantes, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo, la subordinación frente a un coordinador y/o frente a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por lo que las labores desarrolladas por las actoras no es de un contrato de prestación de servicios, sino un contrato de trabajo, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en ese sentido.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico, referente a la solidaridad reclamada, se sabe que el artículo 34 del CST prevé que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores, cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Para que se declare la figura de la solidaridad, es necesario demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

- b. Que presentó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,
- c. Que con la prestación de dicho servicio, se cumple una función normalmente desarrollada por el beneficiario, es decir actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social.

De lo expuesto entonces se deduce para efectos prácticos, que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el ICBF, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar *“la realidad de la actividad de los negocios”* y el papel que desempeñó el trabajador, para no confundir con las actividades esporádicas y temporales.

En el presente caso, la contratación realizada entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y los demandantes, en su condición de docentes, se realizó en el marco de los contratos Nos. 2121050 y 2121053, que suscribió FONADE con el objetivo de prestar la atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculadas al Programa de Atención Integral a la primera Infancia – PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad.

Obra además que FONADE hoy Enterritorio era el gerente de los proyectos de atención integral de la primera infancia, que beneficiaban a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al ICBF, según el convenio interadministrativo No. 211034 en el cual se fijó en la cláusula tercera como obligaciones conjuntas del Ministerio y el ICBF, las siguientes:

1. *“Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
2. *Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia “De Cero a Siempre”, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.*
3. *Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la (s) persona (s) que*

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

- ejercerán esta función.*
4. *Liderar la interacción con las entidades o instancias que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.*
 5. *Designar mediante documento escrito dos (2) representantes del ICBF y dos (29 de EL MINISTERIO que formarán parte del Comité de Seguimiento.*
 6. *Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.*
 7. *Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia _- SIPI a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/ interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.*
 8. *Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.”*

De lo expuesto, se deduce que el convenio se encamina a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, conforme a las excepciones allí contempladas.

De otra parte, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar, con el fin de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, por lo que dentro de sus funciones están, el bienestar material como el desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares, promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social, para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar, entre otros.

De lo expuesto entonces, se concluye que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, en tanto que el convenio interadministrativo No. 211034, tiene como fin adelantar el programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia de “de cero a siempre”, por lo que existe afinidad entre las funciones y competencias del ICBF y la actividad que desarrollaba la contratista EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, lo cual cobija a las docentes, los cuales tienen nexo con los objetivos de los convenios administrativos y del ICBF.

Así las cosas, reunidos los elementos de la solidaridad del artículo 34 del CST, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL778-2023 radicado 90736 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de fecha 27 de marzo de 2023, considera que la labor de docente o auxiliar docente, si hace parte del objeto misional del ICBF, por lo que expuso:

“De ahí que, en el marco de las competencias previamente reseñadas, se hubiere determinado que se encontraba a cargo del ICBF «[...] directa o en forma contratada, [...] la atención integral en nutrición, educación inicial [...] para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén» (artículo 5°), exigiendo que sus seccionales y localidades, cubrieran junto con los departamentos, municipios y las secretarías de educación y Salud, las zonas campesinas (artículo 9°).

Significa lo expuesto que, con el convenio interadministrativo que se analiza, suscrito con fundamento en el artículo 44 de la CP, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, a diferencia del Ministerio de Educación Nacional, el ICBF no sólo comprometió su capacidad financiera, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se hizo responsable de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la prestación de un servicio educativo, que favorecía el desarrollo integral en el entorno familiar, de quienes se habían identificado en situación de vulnerabilidad.

Luego, es evidente que, en el marco del acuerdo suscrito con el Fonade, quien era un simple gerente de la «atención integral de la primera infancia», el ICBF sí asumió una obligación misional y, por tanto, la labor prestada por los demandantes a Edivilia Fuentes, como docentes o auxiliares docentes del grupo de niños y niñas que identificaba el Contrato n.º 2121046 de 2012, le benefició, por lo que se confirmará el ordinal cuarto de la primera sentencia, debido a que, en ese contexto, el juzgador inicial no se equivocó al declararlo como deudor solidario de las obligaciones laborales condenadas”. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, pues se observa que el objeto social guarda similitud con la tarea ejecutada por las señoras **CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS Y YADAMIS BARROS TORRES**, en su calidad de docentes, luego de analizados el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, el ICBF no es un mero administrador, sino el beneficiario. En consecuencia, en este aspecto la sentencia deberá ser confirmada.

En lo que respecta al tercer problema jurídico de la sanción por ineficacia del despido, alega el apoderado del ICBF que difiere de la decisión tomada, como quiera que debe aplicarse únicamente por los intereses, dado que las demandantes recibían más de un salario mínimo legal y la demanda, fue presentada luego de haber transcurrido más de 24 meses. Alegó además que, existía duplicidad de demandas en el curso de la segunda instancia y, si bien no es posible adicionar los reparos contra la decisión emitida en la sentencia de primer grado, lo cierto es que, ante el trámite de la consulta de la sentencia, se hace necesario modificarla tal como pasa a estudiarse:

Es sabido que la indemnización por ineficacia de la terminación de los contratos a que se refiere el parágrafo del artículo 65 del C.S.T., modificado por el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, procede cuando no se acredita el pago de los

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

últimos tres meses al sistema de seguridad social y parafiscalidad, por lo que la terminación del contrato no produce efecto. Agrega la norma que éste, aplica sólo para los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y según el desarrollo jurisprudencial, es irrelevante la forma de terminación del contrato, por lo que el empleador debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen.

En la misma línea se ha precisado que, la ausencia de cumplimiento de la anterior obligación, habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, pero no su reintegro a sus labores, pues el objetivo de la norma al hablar de ineficacia del contrato, no consiste en el restablecimiento real del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscales, la que no aplica de manera automática y para imponerla debe seguirse las mismas reglas del artículo 65 del C.S.T.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 29443 de 2007 siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo López Villegas, conceptuó:

“La causa de la ineficacia del despido radica en el incumplimiento para con las entidades aludidas, y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador; esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los tres últimos meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores; aquí como se falta al deber sustantivo del pago de contribuciones opera la sanción.

Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe. (Subrayado fuera del texto)

En el sub lite entonces no operan los supuestos que dan origen a la reclamación de ineficacia del despido, por la siguiente razón:

La sanción de ineficacia reclamada sólo procede cuando no se acredite buena fe del empleador y para la eventual prosperidad de un cargo por la vía directa, sería menester que el fallo de segunda instancia hubiera dado por probados como supuestos fácticos esenciales, no sólo el incumplimiento del empleador sino también la presencia de mala fe, lo que aquí no ocurrió.” (Subrayado fuera del texto)

En efecto, tal como ya se advirtió la sanción consagrada en el párrafo 1 del artículo 65 del C.S.T., no opera de manera automática, por lo que se requiere indagar sobre el comportamiento del empleador ante la omisión de acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscalidad, so pena de imponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Se sabe que la buena fé es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta, de allí entonces, que, en cada

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

caso particular, se deba estudiar si el empleador ha actuado bajo el principio de la buena fé, para ser exonerado del pago de la indemnización.

Como ya se indicó anteriormente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que es menester en todos los casos evaluar la buena o mala fe del empleador, para imponer la sanción, por lo que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador, con el análisis de las pruebas y todas las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo para determinar si hay un argumento sólido y factible, que permita llevar a la creencia fundada que está actuando correctamente o conforme a la ley.

Cotejado el acervo probatorio y en especial la actitud de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, se constata que era procedente la sanción moratoria, pues guardó absoluto silencio en el curso del proceso, por lo que no puede considerarse que ha actuado de buena fe y, en consecuencia, el punto debe ser confirmado.

No obstante lo anterior, la decisión deberá ser modificada respecto de las tres demandantes, pues la sanción solo es exigible a partir del día 61 a la terminación del contrato, conforme ya lo ha advertido esta Corporación en sentencia del 25 de enero de 2022 con Ponencia de la H. Magistrada DRA. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, en la que se precisó:

“pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del parágrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”. (Subrayado fuera del texto).

Se concluye entonces que la condena por el no pago de los aportes a seguridad social integral, aplica a partir del día 61 a la terminación del contrato, por lo que se hace necesario precisar que la indemnización procederá a partir del 01 de diciembre de 2012 y hasta cuando se realice el pago, modificación que se realiza en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, que se surte en esta instancia.

No hay lugar a revocar la sanción de ineficacia, como quiera que en los anteriores procesos, no se ha efectuado condena por dicho rubro, por lo que se confirmará la sentencia, conforme al siguiente cuadro:

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
 Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
 ENTERRITORIO Y EL ICBF
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

DEMANDANTE	RADICADO	SENTENCIA 1RA.	SENTENCIA 2DA.	CASACIÓN
CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA	2015-00234-00	PERIODO RECLAMADO 17 DE MAYO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SENTENCIA Condenar a la demandada, Eduvilia Fuentes Bermúdez a cancelar a CLAUDIA SIERRA: Cesantías \$434.681 Intereses de Cesantías \$19.416 Primas de Servicios \$434.681 Vacaciones \$204.722 Auxilio de Transporte: \$ 320.920 • Declara la ineficacia por valor de un día de salario a partir de 1 de octubre de 2012 a razón de \$ 36.666. • Declara que el ICBF es solidariamente responsable. • Absolver al MEN y a FONADE. • Costas a cargo de la demandada y el ICBF	Se encuentra en apelación	
CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA	2015-00283-00	Inicia el 23 de octubre y finaliza el 15 de diciembre de 2012. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN		
CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA	2016-00441-00	Inicia el 26 de marzo y finaliza el 28 de julio de 2013. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN		
GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS	2015-00343-00	PERIODO RECLAMADO 9 DE MAYO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SENTENCIA Condenar a la demandada, Eduvilia Fuentes Bermúdez a cancelar a CLAUDIA SIERRA: Cesantías \$460.632 Intereses de Cesantías \$21.803 Primas de Servicios \$460.632 Vacaciones \$216.944 Auxilio de Transporte: \$ 320.920 • Declara la ineficacia por valor de un día de salario a partir de 1 de octubre de 2012 a razón de \$ 36.666. • Declara que el ICBF es solidariamente responsable. • Absolver al MEN y a FONADE. • Costas a cargo de la demandada y el ICBF	Se encuentra en apelación	
GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS	2015-00099-00 ACUMULADO 2015-00089-00	PERIODO RECLAMADO 19 de marzo y finaliza el 28 de junio de 2013. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN		
GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS	2015-00553-00 ACUMULADO AL 2015-00552-00	TIENE PROGRAMADA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
YADAMIS BARROS TORRES	2015-00271-00 ACUMULADO 2015-00234-00	INICIA EL 9 DE MAYO Y FINALIZA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SENTENCIA Condenar a la demandada, Eduvilia Fuentes Bermúdez a cancelar a CLAUDIA SIERRA: Cesantías \$460.632 Intereses de Cesantías \$21.803 Primas de Servicios \$460.632	Se encuentra en apelación	

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
 Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTERRITORIO Y EL ICBF
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

		Vacaciones \$216.944 Auxilio de Transporte: \$ 320.920 • Declara la ineficacia por valor de un día de salario a partir de 1 de octubre de 2012 a razón de \$ 36.666. • Declara que el ICBF es solidariamente responsable. • Absolver al MEN y a FONADE. • Costas a cargo de la demandada y el ICBF		
YADAMIS BARROS TORRES	2015-00537-00 ACUMULADO AL 2015-00520-00	INICIA EL 23 DE OCTUBRE Y FINALIZA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2012 TIENE FECHA DE AUDIENCIA Y TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
YADAMIS BARROS TORRES	2016-00421-00	INICIA EL 19 DE MARZO Y FINALIZA EL 28 DE JUNIO DE 2013. SE ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA		
YILDA CECILIA SOLANO SOLANO	2015-00265-00 ACUMULADO 2015-00234-00	INICIA EL 9 DE MAYO Y FINALIZA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012., SENTENCIA SE ABSOLVIÓ A LOS DEMANDADOS	Se encuentra en apelación	
YILDA CECILIA SOLANO SOLANO	2015-00312-00	INICIA EL 19 DE MARZO Y FINALIZA EL 28 DE JUNIO DE 2013	SE ACEPTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	

Se condenará en costas al ICBF en su calidad de recurrente vencido. Por lo anterior, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá incluirse en la liquidación de costas a favor de la demandante y en contra del ICBF, que realizará el funcionario de primer grado, conforme al art. 366 del C.G.P.

3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por las señoras **CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA, GIANNINA INÉS GONZÁLEZ RAMOS, YAMADIS BARROS TORRES Y YILDA CECILIA**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00234-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ddte: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
ENTERRITORIO Y EL ICBF
Decid: Sentencia Segunda Instancia

SOLANO SOLANO contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en el sentido de la condena por concepto de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de un día de salario por cada día de retardo para las señoras **SIERRA PEÑALOZA, GONZÁLEZ RAMOS Y BARROS TORRES**, es a partir del 1 de diciembre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de aportes a seguridad social y parafiscalidad, según las previsiones del artículo 65 del C.S.T., en base al salario expuesto por el funcionario de primer grado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, parcialmente el SEGUNDO en cuanto al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEXTO (sic), SÉPTIMO Y OCTAVO, de la sentencia en precedencia.

TERCERO: Se condenará en costas al ICBF recurrente vencido, para lo cual se fija como agencias en derecho que deberá liquidar el juez de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P., un salario mínimo legal vigente y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d47df4c8b2cb91e03f20441bfa99551bbdbba751b16fee07ac2fdbcc77562e**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>